

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014003047 2024 0011 01

Resuelve el Juzgado la impugnación que interpuso **EPS SANITAS** contra el fallo de tutela proferido el 30 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida Diana Revelo Montenegro en contra de la E.P.S. Sanitas, y en la cual, se vinculó a Colsanitas S.A., Clínica Campo Abierto OSI S.A.S., Centro Médico Colsanitas Premium Virtual, E.p.s Sanitas Centro Médico la Castellana, E.p.s. Sanitas Centro Médico Zona In, Droguería Cruz Verde, INVIMA y ADRES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Diana Revelo Montenegro presento acción de tutela, demandando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e igualdad. Solicitó que se ordene a la EPS accionada:

“...autorice el medicamento LEXAPRO de 20mg – (escitalopram oxalato 20 mg), de conformidad con las órdenes del Médico Psiquiatra (...), perteneciente al Centro Médico Colsanitas Premium Virtual de Villavicencio”.

1.2. Expuso como sustento de esta acción constitucional que es estudiante de maestría en arquitectura y diseño de interiores, tiene 32 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas, y desde el año 2018 sufre de trastorno de ansiedad y depresión, presenta diagnóstico de “depresión recurrente”. Los psiquiatras que la atendieron le ordenaron diferentes medicamentos genéricos, que le produjeron múltiples efectos indeseados. Por esa razón, para el año 2018 le fue ordenado el medicamento lexapro 10 mg, y, a partir del 9 de mayo de 2023 la siquiatria de Colsanitas incrementó la dosis de este medicamento. Sin embargo, desde el mes de noviembre de 2023, Sanitas E.P.S. ha negado la autorización del referido medicamento, sin justificar su negativa, no obstante, se limita a autorizar el medicamento genérico.

Agrego que, pese a que la Médica Psiquiatra María Paola Caycedo del Centro Medico Colsanitas Premium Virtual V/cencio, ha elaborado las fórmulas y

fallos terapéuticos requeridos aclarando su situación, la EPS Sanitas persiste en la entrega del medicamento Escitalopran genérico, que le generan efectos indeseados: (mareo, náuseas, dolor del cuerpo, embotamiento, alergia.)

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela a la accionada y las vinculadas, se pronunciaron en los términos que obra en el expediente.

1.4 Mediante fallo de 30 de enero de 2024, el Juzgado 47° Civil Municipal de Bogotá, profirió sentencia concediendo el amparo.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Para acceder al amparo, el Juzgado de primera instancia consideró que, tomando en cuenta la documentación aportada y los requisitos jurisprudenciales, observaba en este caso que la profesional de la salud prescribió a la accionante el medicamento lexapro de 20mg, teniendo en cuenta que la paciente no tuvo respuesta farmacológica a medicamento genérico, y con aquel, evidenció mejoría significativa de picos ansiosos, además, no se aportó dictamen médico de especialistas que consideraran que el medicamento genérico tuviera la misma eficacia.

Con respaldo en ello, el juzgador de primer grado indicó que se tenían cumplidos los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para prescribir el medicamento de marca especial, y que por el contrario, no se acreditaban los presupuestos para que la EPS accionada pudiera reemplazar ese medicamento, pues al hacerlo, no garantiza a la paciente criterios de calidad, eficacia, y comodidad, dado que el medicamento genérico produce efectos adversos a su salud, amén de que el cambio que realiza la EPS no se sustenta en una opinión científica,

Por lo anterior, consideró que la EPS accionada vulneraba los derechos fundamentales a la accionante, porque, a pesar de la existencia de una orden médica desde el 22 de noviembre de 2023, y de la existencia de fallos terapéuticos para el medicamento genérico y del diagnóstico, no lo autorizó ni entregó, el insumo requerido, por lo que concedió el amparo, ordenando la dispensación del medicamento prescrito por el médico tratante.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la **EPS SANITAS** impugnó la decisión de primer grado argumentando que, como quiera que no se evidencia una falla terapéutica que dé cuenta de la necesidad del medicamento en marca comercial *“EL MISMO SE ENCUENTRA AUTORIZADO EN MARCA INSTITUCIONAL ** ESCITALOPRAM 20MG TAB**”*, lo que le garantiza dar continuidad a su tratamiento.

Sostuvo que el área de servicios médicos informo que NO SE EVIDENCIA FALLA TERAPÉUTICA vigente diligenciada por el médico tratante que indique que el medicamento en denominación común internacional le produce efectos adversos al usuario. Con respaldo en ello, indico que esa EPS, no ha generado ninguna negación de medicamento y para brindar una marca comercial, el médico tratante debe llenar el formato de efectos adversos (foream) por falla terapéutica del medicamento, y justificar la necesidad de ésta, situación que no ocurre en este caso.

En consecuencia, solicito se REVOQUE Y DESESTIME las pretensiones de la señora DIANA REVELO MONTENEGRO.

4. CONSIDERACIONES

4.1 El material probatorio obrante en el plenario, permite evidenciar que a la paciente le fue prescrito el medicamento solicitado en la acción de tutela, y que en efecto, si existe en la historia clínica un concepto en el siguiente sentido **“NO TOLERENCIA a ESCITALOPRAM GENERICO”** (registro digital 001 pág. 04 – de la Historia clínica), a su vez se evidencian dos (2) reportes de fallo terapéutico del 08 de agosto y 04 de septiembre, ambos de 2023 (registro digital 001) expedidos por los CENTROS MÉDICOS COLSANITAS SAS en igual sentido, no obstante, la EPS accionada persiste en su negativa a entregar el prescrito por el especialista tratante, , con lo que se evidencia que la entidad ha incumplido sus deberes legales y contractuales de garantizar la efectiva dispensación del insumo ordenado por quien atiende a la paciente, máxime cuando se encuentra probado que se han tramitado, no solo las órdenes médicas, sino los reportes de fallo terapéutico.

De tal suerte, que la prestación eficiente impuesta por la Carta Política (art. 365) supone, entre otros, el acceso a los servicios médicos que implica una

asistencia con criterios de calidad y oportunidad; por ello, si la paciente padece una condición médica y está justificada por sus médicos tratantes, se incumplen las reglas de continuidad y oportunidad y en consecuencia, se desconoce el derecho de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, cuando la EPS, se aparta de esos lineamientos o los desatiende (sentencia T-234 de 2013).

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se interrumpa o suspenda, o no se inicie de manera oportuna, y en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Las anteriores circunstancias atentan contra la salud de la paciente, frente a quien, es claro, presenta efectos no deseados con el suministro del insumo genérico, desconociéndose así, el principio de confianza legítima que tienen los usuarios del servicio de salud, por la intempestiva negativa de la aseguradora de entregar el medicamento prescrito por el especialista tratante, más tomando en cuenta, de que en otras oportunidades se suministró el implorado. No puede perderse de vista, que existe un reporte de los médicos adscritos a la entidad, y tratantes de la paciente que refieren: **"No logro mejora clínica, labilidad emocional, anticipación, síntomas neurovegetativos. No tuvo respuesta farmacológica a medicamento genérico, con lexapro se evidencia mejoría significativa de picosansiosos"**

Debe destacarse, que la "orden médica" constituye la certeza adecuada para esgrimir la necesidad de medicamentos, implementos o cualquier servicio médico para un usuario, dado que, ni siquiera el concepto de la clínica o el hospital donde aquel es atendido le reemplaza, pues, la manifestación del profesional de la salud que atiende directamente a la persona, en palabras de la Corte Constitucional, es «*el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud*» (Sent. T-061 de 2019).

A su turno la Corte Constitucional, ha explicado que el juez de tutela no puede certificar lo que requiere un paciente a fin de mejorar su estado de salud, si

no cuenta con una orden al efecto proferida por el médico que le trata; sobre esto, ha decantado que:

Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir”¹

En virtud de lo anterior, y dado que es la orden médica la prueba innegable para determinar la necesidad de los servicios médicos, en tanto es la manifestación del galeno quien directamente atiende a la paciente, y puede determinar científicamente los procedimientos adecuados para tratar su diagnóstico, es decir, es su concepto el determinante para autorizar todos los servicios médicos requeridos, y/o medicamentos que efectivamente mejoren la condición de la paciente, habrá de tomarse en este caso .como derrotero.

En palabras de la Corte Constitucional, es «*el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud*» (Sent. T-061 de 2019), acudiendo al «*derecho al diagnóstico*», y que ha ponderado como «*un elemento esencial del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que, de cara a la situación particular de cada paciente, son los más idóneos y efectivos para lograr su recuperación o para proporcionarle unas condiciones de vida más digna*» (C. C. Sent. T-196 de 2018).

Por lo anterior es evidente que SANITAS EPS ha omitido su deber, no solamente de garantizar la entrega del medicamento prescrito a la paciente por el especialista tratante, sino también, de requerir el diligenciamiento de un formulario,

¹ Sent. T-433 de 2014).

de reporte de fallo terapéutico, que ya ha sido expedido en dos oportunidades, y que la entidad accionada quiere desconocer, sin tener en cuenta que tienen a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere la paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia, y los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

5.CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de mantenerse, pues es del resorte de la entidad promotora de salud convocada a juicio constitucional brindar **oportuna y continuamente** los servicios de salud prescritos por el médico tratante, en las condiciones, y referencias que este especifique.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e21c561b6fa5efc48bc209363d1b9bc98d07b07460b512e3b165bcd7f0d52e

Documento generado en 18/03/2024 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>